

Quito, 27 de septiembre de 2021

Doctor

Ramiro Ávila

JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE

Presente.-

Referencia: Acción extraordinaria de Protección N.º 2167-21-EP

Cumpliendo con lo ordenado en auto emitido el 09 de septiembre de 2021, y notificado el 21 de septiembre de 2021, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2167-21-EP, propuesta por las señoras Arlene Ann y Pamela Liliana Monge Froebelius; Jannet Coronel Barrezueta, Richard Buenaño Loja y María Mercedes Lema, jueces integrantes del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió la acción de protección No. 17460-2020-04480, manifestamos:

#### 1. ANTECEDENTE.

Las legitimadas activas, compareciendo por sus propios derechos, han presentado acción de protección, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y varias de sus dependencias. Así, de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento; Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas; Secretaría de Ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; el Instituto Metropolitano de Patrimonio del Municipio de Quito; y, el

Procurador General del Estado; señalando en lo fundamental, que: lo que originalmente (1983) fue un riachuelo llamado “*Quebrada el Colegio*”, se ha convertido en el actual “*Río Monjas*”, que al ser alimentado con gran cantidad de aguas servidas y de lluvia, han provocado a lo largo del tiempo erosión de sus estructuras laterales, afectando a los propietarios del sector. Lo que ha ocurrido también con la “*Casa de Hacienda Carcelén*”, bien patrimonial de su propiedad. De ahí que anotaron que la omisión o ninguna gestión realizada por el municipio, ha provocado la vulneración de sus derechos: a vivir en un medio ambiente sano, a la propiedad privada, a la vivienda, a la salud, y acceder al patrimonio cultural. La referida acción constitucional, luego del trámite (*dentro del cual se actuó prueba oficiosa*) mereció sentencia en la se desechó la acción propuesta, la misma que fue recurrida.

## 2. SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

En el marco de lo anterior, el Tribunal que hoy comparece, actuando como Jueces constitucionales de segunda instancia, y en el marco de lo que previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, hemos resuelto la acción en mérito de los autos.

En el fallo dictado, hemos dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República. Mandato que preceptúa: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia*”

*de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.*

Así, atendiendo a la calidad en la que comparecen las accionantes, y los hechos expuestos como fundamento de su acción, hemos realizado un ejercicio argumentativo que da cuenta de manera lógica y comprensible de las razones que tuvimos para confirmar la sentencia subida en grado.

A efecto de cumplir de la mejor manera con nuestra tarea, y dado que el recurso de apelación, es un medio de impugnación amplio que permite analizar íntegramente la actuación de Juez A quo, hemos efectuado nuestro análisis considerando la naturaleza de la acción, los derechos alegados como vulnerados de manera directa y aquellos que se han aludido como afectados de manera indirecta por comunicación o conexidad. Para ello, además, hemos referido el alcance o contenidos de los mandatos constitucionales pertinentes.

La sentencia notificada a las partes y que será motivo de su estudio, da cuenta clara de que no hemos incurrido en la falta de motivación que se acusa, dado que, como la Corte Constitucional lo ha anotado: *“La motivación corresponde (...) a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación*

*del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia” (Sentencia No. 1320-13-EP/20).*

Para recibir futuras notificaciones, señalamos los siguientes correos electrónicos:

[maria.lemaot@funcionjudicl.gob.ec](mailto:maria.lemaot@funcionjudicl.gob.ec)

[richard.buenano@funcionjudicial.gob.ec](mailto:richard.buenano@funcionjudicial.gob.ec)

[jannet.coronel@funcionjudicl.gob.ec](mailto:jannet.coronel@funcionjudicl.gob.ec)

**Atentamente,**

Dr. Richard Buenaño Loja

Juez

Jannet Coronel Barrezueta

Jueza

Dra. María Mercedes Lema

Jueza